



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

## **Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado**

**ACUERDO 018 DE 2019  
(Septiembre 27)**

**“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Gilberto Rondón González contra el artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, por medio del cual se publican los resultados obtenidos en la primera fase de la etapa clasificatoria del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil”**

### **LOS PRESIDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por los artículos 15 del Acto Legislativo No. 1 del 3 de julio de 2003 y 2 del Acto Legislativo No. 02 de 1 de julio de 2015, la Ley 1134 de 2007 y los Acuerdos 002 y 004 de 2019 por medio de los cuales se estableció el reglamento y se convocó a concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003, establece que el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley.

Que el artículo once del Acuerdo 004 de 2019 prevé que la etapa clasificatoria está conformada por dos (2) fases: la primera, comprende la experiencia profesional, la formación profesional avanzada y la autoría de obras jurídicas, a la que se le asignó un puntaje máximo de doscientos (200) puntos; y, la segunda, la entrevista personal, que por virtud de la ley se le asignó un puntaje máximo de trescientos (300) puntos.

Que mediante Acuerdo 015 de 2019 se publicaron, en la página web y en las secretarías generales de las altas cortes, los resultados de la primera fase de la etapa clasificatoria del concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Allí se anunciaron, en orden descendente, los puntajes obtenidos por los dieciséis (16) aspirantes que superaron la etapa de selección y se advirtió que contra la decisión contenida en ese acuerdo procedería el recurso de reposición, que el interesado podía interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso.

Que el doctor **GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ**, obtuvo como resultados en la primera fase de la etapa clasificatoria los siguientes puntajes:

Asignación de puntajes Hoja de vida						
No.	Apellidos y nombres	Cédula	Experiencia profesional	Formación profesional avanzada	Autoría de obras jurídicas	Total
11	Rondón González Gilberto	6.760.419	56,094	30	0	86,094

Que, dentro del término legal, el doctor **RONDÓN GONZÁLEZ** solicita revisión de la calificación que le fue asignada en el ítem de experiencia, al considerar que ha debido asignársele noventa (90) puntos, por las razones que enuncia a continuación: **1)** que de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1134 de 2007 la experiencia que se debe tener en cuenta para ocupar el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil es de 3 tipos: **(i)** en cargos en el sector público, en el nivel directivo o superior; **(ii)** en el ejercicio de la profesión de abogado y/o en cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública; o **(iii)** en áreas relacionadas con el cargo de registrador; **2)** que el factor experiencia, en el Acuerdo 004 de 2019, se determinó con base en parámetros que no están en armonía con dicha ley, pues no se abordaron, a su juicio, los tres ítems que dan lugar a reconocer puntaje por experiencia; **3)** que al comparar dichas normas, la reglamentaria no está conforme con lo dispuesto en la ley, en la medida en que no se toma en consideración, como experiencia a calificar, la adquirida en cargos en el sector público, en el nivel directivo o superior, la circunscribe a la que guarde relación con las funciones propias del cargo, pero desconoce que la ley ordena calificar la experiencia profesional como abogado en disciplinas jurídicas afines con la administración pública; **4)** que de conformidad con lo previsto en la Ley 1134 de 2007, la experiencia acreditada por él, en el ejercicio profesional, permite asignársele el máximo puntaje por ese ítem; **5)** que dentro del término concedido acreditó la siguiente experiencia: **a)** abogado litigante por más de 25 años; **b)** Representante a la Cámara, por 2 años, 8 meses y 12 días; y **c)** Magistrado del Consejo Nacional Electoral, por 2 años, 10 meses y 29 días; **6)** que, en su particular caso, la experiencia debió calificarse a partir del año 2002, pues no solo la ejercida en los cargos de magistrado y representante a la Cámara sino la obtenida como abogado litigante en diferentes disciplinas jurídicas afines con la administración pública, la que acreditó con dos declaraciones extrajuicio.

Que para acreditar el ejercicio de la profesión como *abogado independiente*, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 6º del Acuerdo 004 de 2019, el aspirante debía aportar con su inscripción: **(i)** certificaciones expedidas por los despachos judiciales ante quienes hubiese ejercido como tal, en donde debía indicarse de manera expresa y precisa la fecha de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o proceso atendido, si obraba como abogado litigante, o si actuaba en procesos administrativos, allegar certificación expedida por el jefe de personal o representante legal de la entidad pública o privada; **(ii)** dos (2) declaraciones extrajuicio ante notario, rendidas por personas que lo conocieran e hicieran constar acerca de su ejercicio profesional, si obraba como abogado consultor o asesor.

Que al revisar las declaraciones extraproceso rendidas ante notario público por Rubiela Corredor Bustamante y María Leonor Bohórquez Bacca, se observa que si bien las declarantes ponen de manifiesto que conocen desde hace aproximadamente unos veinte o treinta años al doctor **RONDÓN GONZÁLEZ** y que además les consta que él ha ejercido la profesión en las áreas del derecho penal,

civil, laboral, administrativo, electoral y disciplinario, no indican con precisión, en los términos previstos en el numeral 11 del citado artículo 6°, ante qué autoridad pública o privada ejerció la profesión como abogado independiente. En cuanto allega nuevas certificaciones para demostrar experiencia profesional, se dirá que no es posible considerarlas en este momento por virtud del parágrafo del artículo 11 del Acuerdo 004 de 2019.

Que, en esas condiciones, no se procederá a reponer la decisión contenida en el numeral 11 del artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, pues no le asiste razón al recurrente.

Que, en mérito de lo expuesto, los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado

### **ACUERDAN**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** la decisión contenida en el numeral 11 del artículo primero del Acuerdo 015 de 2019, en cuanto al ítem relacionado con la experiencia profesional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Acuerdo se publicará por un término de tres (3) días hábiles en las Secretarías Generales de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, así como en la página web de cada Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la decisión contenida en el presente Acuerdo no procede recurso alguno.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

#### **Original Firmado**

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**  
Presidente  
Corte Constitucional

#### **Original Firmado**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Presidente  
Corte Suprema de Justicia

#### **Original Firmado**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Presidente  
Consejo de Estado